



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-02-2024

ESTADO No. 022

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2022-00436-01	LILIA HERNANDEZ RAMIREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO PARA MEJOR PROVEER
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2017-00434-01	SOL MERY GONZALEZ SANCHEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO PARA MEJOR PROVEER
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2022-00279-01	ANGIE NATALI JIMENEZ RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-027-2022-00193-01	LUZ MIREYA SARMIENTO CRUZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2022-00142-01	CESAR AUGUSTO OROZCO MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2023-00309-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GRACIELA LEON DE HERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
7	CARLOS ANDRES BALLESTEROS SERPA	250002342000201900265 00	STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO	RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	14/02/2024	AUTO LIBRANDO MANDATO DE EJECUCION

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00436-01
Demandante: Lilia Hernández Ramírez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Encontrándose el proceso en estudio para fallo de segunda instancia, observa la sala de decisión, la necesidad de decretar prueba de oficio que permita una decisión ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 213 del CPACA que establece:

“Art. 213.- En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

*Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrilla y subrayo de la Sala)*

(...)”

Por lo anterior, se ordena:

Por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección C, ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y a las Cooperativas de Trabajo Asociado CRTICOOP, PROMOVIENDO, UCINCOOP y COOPINTRASALUD, para que se sirva remitir con destino a este expediente:

- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las Cooperativas de Trabajo Asociado CRTICOOP, PROMOVIENDO, UCINCOOP y COOPINTRASALUD y la señora Lilia Hernández Ramírez, en el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2003 al 22 de agosto de 2009.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

- Copia de los contratos suscritos entre el Hospital Tunal III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y las Cooperativas de Trabajo Asociado CRTICOOP, PROMOVIENDO, UCINCOOP y COOPINTRASALUD, entre el 31 de marzo de 2003 al 22 de agosto de 2009.

Para dar cumplimiento a lo anterior se confiere un término de diez (10) días.

El funcionario a quien se dirija el oficio deberá contestar de fondo a este Tribunal, independientemente de que reposen los documentos en una dependencia distinta.

Por Secretaría envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Demandante: **SOL MERY GONZÁLEZ SÁNCHEZ.**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Tema: Reconocimiento y pago de prestaciones.

Expediente: No.110013335-027-**2017-00434-01.**

En este estado del proceso, la Sala de decisión de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo a proferir la sentencia que ponga fin al proceso, encuentra necesario ordenar la práctica de una prueba con el objeto de esclarecer puntos oscuros o difusos de la Litis en procurar del esclarecimiento de la verdad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, téngase en cuenta que en el expediente observa el Tribunal lo siguiente:

1. Se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación Rad. E-1381-2018 de 30 de junio de 2017, por medio del cual la entidad demandada, negó el pago de acreencias laborales derivadas de la relación laboral que existió con la hoy Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E., por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2004 hasta el “último día de trabajo”.

2. La demandante en el acápite de pruebas solicitó al Juzgado:

“Respetosamente solicito se incorporen y se decreten la práctica de las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTALES:

(...)

- Contrato de prestación de servicios N°.323 de fecha 14 de diciembre de 2012 en 5 folios.

- Contrato de prestación de servicios N°.205 de fecha 28 de febrero de 2013 en 3 folios.

Expediente No. 2017-00434 01
Demandante: Sol Mery González Sánchez

- Prorroga al Contrato de prestación de servicios N°.736 de fecha 01 de diciembre de 2015 en 1 folio.
- Contrato de prestación de servicios N°.246 de fecha 01 de febrero de 2016 en 3 folios.
- Prorroga al Contrato de prestación de servicios N°.246 de fecha 30 de junio de 2016 en 1 folio.
- Contrato de prestación de servicios N°.PS-0378-2017 de fecha 10 de enero de 2017 en 2 folios.
- Prorroga al Contrato de prestación de servicios N°.PS-0378-2017 de fecha 22 de marzo de 2017 en 1 folio.

(...)

C.-OFICIOS: Pido al Señor Juez, ordene los siguientes oficios:

- Sírvase oficiar al señor **GERENTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, al **JEFE DE RECURSOS HUMANOS** y a la **DIVISION FINANCIERA DE PRESUPUESTO DE TESORERIA O DE PAGADURIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE**, para con destino al presente proceso envíe con lo de su cargo fotocopia autentica de los siguientes documentos y certificaciones:

1. Todos los contratos suscritos por La accionante **SOL MERY GONZALEZ SANCHEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**”

3. La entidad demandante no contestó la demanda.

4. El Juzgado de primera instancia en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de junio de 2019, ordenó oficiar al Gerente o Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que remita al proceso la información y los documentos relacionados en el acápite de pruebas “C. OFICIOS”, numerales 1 a 10.

5. La entidad demandada aportó el expediente administrativo solicitado, sin embargo, en dichos archivos digitales no obra actas de inicio o de terminación de los contratos ejecutados, como tampoco una certificación expedida por la accionada, que documente los extremos temporales de las diferentes vinculaciones.

6. El *a quo*, profirió auto en la audiencia de pruebas —1° de agosto de 2019— donde incorporó las documentales allegadas y cerró la etapa probatoria. Pronunciamiento que no fue objeto de recursos.

Bajo la situación procesal descrita, se colige que la demandante solicitó en la demanda al Juzgado oficiar a la accionada a efectos de que se acreditara la vinculación de entonces contratista y se estableciera los periodos en los cuales se ejecutaron los diferentes contratos. También está demostrado que

Expediente No. 2017-00434 01
Demandante: Sol Mery González Sánchez

la entidad allegó parcialmente el expediente contractual de la señora Sol Mery González Sánchez.

Así pues, considera la Sala que los aspectos necesarios y determinantes para resolver el problema jurídico planteado en el *sub examine* referido al reconocimiento y pago de prestaciones sociales en virtud de la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Subred demandada son: saber los extremos temporales en los que se prestó servicios por la actora. Aspectos estos que claramente se deben encontrar en el expediente administrativo de la actora que no fue allegado al proceso por la demandada.

Lo anterior, como quiera que, en el eventual reconocimiento y pago solicitado, se debe precisar el lapso de tiempo por el cual la entidad demandada deberá asumir las acreencias laborales que correspondan.

En este orden de ideas, considera la Sala que a pesar de las documentales allegadas, el Juzgado de primer orden, dictó sentencia al considerar que contaba con las pruebas suficientes para decidir; no obstante, a juicio de este Tribunal, no reparó en el evidente y claro vacío probatorio que se le presentó y existía en esa instancia procesal, **que impedía establecer con certeza el periodo durante el cual se ejecutaron los contratos, lo que da lugar a que se deba desplegar una mayor actividad probatoria en esta instancia judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso eficiente a la administración de justicia de la parte demandante, como también el derecho de defensa de la accionada y así esclarecer lo sucedido y zanjar esta situación.**

En atención a lo anterior, se ordena que por Secretaría de la Subsección se requiera a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que indique el lapso de tiempo (inicio y finalización) en el cual se ejecutaron los contratos suscritos entre la señora Sol Mery González Sánchez y la demandada, para ejercer funciones como Auxiliar de Enfermería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría de la Subsección se requiera a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso de la referencia se **indique el lapso de tiempo (inicio y finalización) en el cual se ejecutaron**

Expediente No. 2017-00434 01
Demandante: Sol Mery González Sánchez

los contratos suscritos entre la señora Sol Mery González Sánchez y la demandada, para ejercer funciones como **Auxiliar de Enfermería**.

SEGUNDO.- Una vez surtido el trámite anterior, y allegada la prueba, inmediatamente regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la Sala en Sesión de la fecha **No.024**

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEJP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **ANGIE NATALI JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación No.110013335-008-2022-00279-01.

Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento** de las pretensiones elevada por el extremo activo de la litis².

ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 28 de septiembre del mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por **mora por la no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida

¹ Expediente digital archivo No.64

² Expediente digital archivo No.77

Proceso No.2022-00279-01
Actora: Angie Natali Jiménez Rodríguez

en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También pide que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

El Juzgado Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación³ solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la parte actora.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990 sí se aplica a los docentes que no se encuentran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

³ Expediente digital archivo No.67

Proceso No.2022-00279-01
Actora: Angie Natali Jiménez Rodríguez

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla es de la Sala)

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 y T.P. No.289.231 del C.S. de la J., **se encuentra con facultad expresa para desistir**, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora **Angie Natali Jiménez Rodríguez**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- **DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, promovido por la señora **Angie**

Proceso No.2022-00279-01
Actora: Angie Natali Jiménez Rodríguez

Natali Jiménez Rodríguez por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.024**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2022-00193-01
DEMANDANTE: LUZ MIREYA SARMIENTO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora Luz Mireya Sarmiento Cruz, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Diana Pilar Parra Gómez por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. ___

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-015-2022-00142-01
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
SOACHA Y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor Cesar Augusto Orozco Moreno, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Diana Pilar Parra Gómez por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. ___

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-025-2023-00309-01
Ejecutante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Ejecutado: Graciela León de Hernández
Asunto: **Apelación de auto que niega medida cautelar**

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, solicita:

“(…)

1. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL de la Resolución VPB 11849 del 23 de julio de 2014**, mediante la cual **COLPENSIONES**, reconoció una reliquidación de pensión de vejez en favor de la señora **GRACIELA LEON DE HERNANDEZ**, en cuantía de 1,307,767, con efectividad a partir 30 de julio de 2011 de conformidad con la Ley 33 de 1985, con un ingreso base de liquidación (IBL) derivado del promedio salarial del último año de servicio y un porcentaje del 75%, lo cual arroja una mesada superior a la que en derecho le corresponde, siendo de esta manera contrario a derecho.

2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** a la señora **GRACIELA LEON DE HERNANDEZ**, **REINTEGRAR** a favor de **COLPENSIONES** las sumas económicas recibidas por concepto de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.

3. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora **GRACIELA LEON DE HERNANDEZ**.

4. Se condene en costas a la parte demandada.

(…)”

2.- Medida cautelar.

En el contenido de la demanda Colpensiones solicita como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de la Resolución VPB 11849 del 23 de julio de 2014, mediante la cual se reliquidó la mesada pensional reconocida a la señora Graciela León de Hernández, en cuantía de \$1.307.767, con efectividad a partir del 30 de julio de 2011 de conformidad con la ley 33 de 1985, con ingreso base de liquidación derivado del promedio salarial del último año de servicios y en un porcentaje del 75%.

En síntesis señala que la mesada pensional reconocida a la demandada no respeta la orientación jurisprudencial actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, según la cual a la señora Graciela León Hernández al ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada pensional con la edad, tiempo de servicio y monto previsto en el régimen anterior, sin embargo el cálculo del IBL debe efectuarse con fundamento en la ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los último 10 años.

3.- Oposición a la medida cautelar.

La señora Graciela León de Hernández en el término otorgado guardó silencio.

4.- El auto apelado.

En auto proferido el 09 de octubre de 2023, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, teniendo como fundamento lo siguiente:

En el presente asunto no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para ordenar la suspensión provisional de la resolución VPB 11849 del 23 de julio de 2014, por medio de la cual se reconoció una reliquidación pensional a favor de la demandada.

La medida cautelar solicitada resulta desproporcionada en la medida en que la entidad demandante no discute el derecho pensional en cabeza de la señora Graciela León de Hernández, sino una indebida reliquidación de la prestación.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Para determinar que el acto demandado transgredió lo preceptuado en la ley 33 de 1985 y los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993, corresponde efectuar un análisis de fondo respecto de las normas que son aplicables al caso en concreto, situación que se resolverá al momento de proferir sentencia.

En este momento no se evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandante haya transgredido las normas superiores invocadas, no se demostró siquiera sumariamente la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludible negar la suspensión provisional solicitada.

5.- Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar se accede a la medida cautelar deprecada.

La demanda se encuentra fundada en derecho, puesto que, el acto administrativo demandado no se ajusta a la legalidad que regula la materia; el reconocimiento y pago de la prestación económica a la demandante trasgrede de forma directa la Constitución y la ley, porque no fue liquidada en debida forma.

Mediante resolución No. 3633 de 07 de febrero de 2012, el ISS ingresó a nómina una prestación a favor de la señora Graciela León de Hernández en cuantía de \$838.260, efectiva a partir del 31 de julio de 2021, la cual fue reliquidada a través de la resolución GNR 198006 del 03 de junio de 2014, elevando la cuantía a la suma de \$958.948, efectiva a partir del 30 de julio de 2011.

Inconforme con esa decisión la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado mediante resolución VPB 11849 del 23 de julio de 2014, en la que se ordenó modificar la resolución No. 198006 del 03 de junio de 2014, en el sentido se elevar la cuantía de la mesada a la suma de \$1.307.767 y se reconoció a la demandada un retroactivo pensional por la suma de \$13.798.853.

La entidad demandante de manera oficiosa realizó un nuevo estudio al expediente prestacional y al revisar la historia laboral, evidenció que la afiliada acredita un total de 10.767 días laborados, correspondientes a 1.538 semanas, que nació el 16 de diciembre de 1954 y el reconocimiento pensional se realizó con fundamento

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

en la ley 33 de 1985 con un IBL del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

Colpensiones cometió un error al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestados por la demandada, ya que el cálculo del IBL bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el IBL, por ende la prestación reconocida debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años como lo determina el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

La prestación reconocida por Colpensiones no tiene consonancia con la posición actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la que se deja claro que de acuerdo a la ley 33 de 1985, la señora Graciela León de Hernández, si es beneficiaria del régimen de transición, pero esto no se aplica para la determinación del IBL, porque se le debe dar aplicación a lo preceptuado por la ley 100 de 1993 es decir, el promedio de los últimos 10 años de cotización.

Colpensiones al hacer un nuevo estudio de oficio de la mesada pensional devengada por la demandada, tomando el IBL de los últimos 10 años, denota que la mesada pensional que debió percibir al momento de adquirir el estatus es de \$920.174, valor inferior al reconocido.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto apelado y en su lugar decretar la suspensión provisional de la resolución VPB11849 del 23 de julio de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandada.

6.- Consideraciones de la Sala.

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 09 de octubre de 2023, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución VPB 11849 del 23 de julio de 2014.

6.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión.

6.1.1. Sobre la suspensión provisional.

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será a *priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional¹, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para

¹ C.N. Artículo 228. " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)". (sub líneas fuera de texto)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera excepcional.² Igualmente, el Consejo de Estado, desde el marco de la divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera celeré, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuzgamiento, tal como lo establece el mismo código³.

² Corte Constitucional. C- 284-2014. "15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley" CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión". Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos. 16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelantes se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante". Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

³ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. "El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

7.- Análisis crítico de los medios de prueba.

7.1.- Por medio de la resolución No. 01443 del 28 de abril de 2011, el Instituto de Seguro Social, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora Graciela León Hernández, en cuantía de \$838.205 para el año 2011, la cual se dejó en suspenso de ingresar en nómina de pensionados hasta tanto se acredite el retiro definitivo.⁴

En el contenido de ese acto administrativo la entidad manifiesta que la señora Graciela León de Hernández es beneficiaria del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993 y por consiguiente el reconocimiento de la pensión es viable atendiendo a la edad, tiempo de servicios y monto del régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones que le era aplicable, esto es el establecido en la ley 33 de 1985.

Para liquidar la pensión, se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado en los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, con la inclusión de los factores salariales contenidos en el decreto 1158 de 1994.

7.2.- El ISS a través de la resolución No. 03633 del 07 de febrero de 2012, ordenó ingresar a nómina de pensionados a la asegurada Graciela León de Hernández,

con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁴ ARCHIVO 002ANEXOSDEDEMANDA.PDF FOLIOS 16 A 18

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

en los siguientes términos y cuantías: a partir del 31 de julio de 2011 por valor de \$838.260 y a partir del 01 de enero de 2012 en cuantía de \$869.527.⁵

7.3.- Mediante resolución No. GNR 198006 del 03 de junio de 2014, se reliquidó la pensión de vejez reconocida a favor de la señora Graciela León de Hernández, elevando la cuantía de la prestación, así: para el año 2012 por la suma de \$994.717; para el año 2013 \$1.018.988 y para el 2013: \$1.038.756.

En el contenido de ese acto, la entidad manifiesta que la afiliada acredita un total de 10.610 días laborados, correspondientes a 1.515 semanas, y que nació el 16 de diciembre de 1954. Para la liquidación de la mesada, se dio aplicación al artículo 1º de la ley 33 de 1985, incluyendo como IBC los factores salariales establecidos en el artículo 1º de la ley 62 de 1985, para obtener el IBL de la mesada.

7.4.- A través de la resolución VPB 11849 del 23 de julio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió un recurso de apelación incoado por la demandante en contra de la resolución 198006 del 03 de junio de 2014 y ordenó reliquidar la mesada pensional reconocida a favor de la señora Graciela León de Hernández, incrementando la cuantía de la mesada pensional, así: al 30 de julio de 2011: \$1.307.767; para el año 2012: \$1.356.547; para el año 2013: \$1.389.647; para el año 2014: \$1.416.606.⁶

En el contenido de ese acto administrativo, la entidad manifiesta que la inconformidad de la apelante deviene del hecho de que la mesada pensional se debe reliquidar con el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios tales como: asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

En esta decisión, la entidad demandada señala que la reliquidación de la mesada pensional se realizó con base en el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, a saber: asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, de conformidad con el decreto 1045 de 1978.

⁵ ARCHIVO 002ANEXOSDEMANDA.PDF FOLIOS 13 A 14

⁶ ARCHIVO 002ANEXOSDEMANDA.PDF FOLIOS 1 A 7

8.- Solución al caso concreto.

Según las pretensiones y fundamentos de la demanda, no se controvierte en este proceso el derecho material a la pensión de vejez ya reconocido a la señora Graciela León de Hernández, por la Administradora Colombiana de Pensiones. El acto de reconocimiento da cuenta del derecho sustancial que le asiste.

En efecto, se precisa que la ley 100 de 1993 al establecer el sistema integral de seguridad social en pensiones, dispuso en el artículo 36 un régimen de transición en favor de quienes cumplieran alguno de los siguientes requisitos a la fecha de su entrada en vigor: **i)** 35 o más años de edad si son mujeres; **ii)** 40 o más años de edad si son hombres; o **iii)** 15 o más años de servicios cotizados.

Conforme lo dispone el acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para las personas que, siendo beneficiarias de dicho régimen, acrediten haber cotizado por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la fecha de su entrada en vigor, es decir, 25 de julio de 2005, a quienes se les mantuvo el régimen de transición que debía consolidarse máximo hasta el año 2014. Se aclara que hasta el mes de diciembre de ese año debía causarse el derecho.

Se verifica que la señora Graciela León de Hernández, para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, contaba con más de 36 años de edad, pues nació el 16 de diciembre de 1954, según consta en la copia de su cedula de ciudadanía⁷. Además, superó las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, como quiera que prestó servicios en el sector público (Hospital San José de Guaduas) desde el 01 de julio de 1979. De allí que, es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y mantuvo esa prerrogativa, al cumplir el requisito contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispuso que tendría derecho a pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: **i)** que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos, **ii)** que llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años

⁷ Archivo 002AnesosDemanda folio 78

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

La señora Graciela León de Hernández, como beneficiaria del régimen de transición, reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios allí exigidos: 55 años de edad que los cumplió en el año 2009 (nació el 16 de diciembre de 1954) y 20 años de servicio.

El anterior análisis confirma el derecho pensional que le asiste a la señora Graciela León de Hernández, lo que permite concluir que la interesada acreditó los requisitos de edad y tiempo de servicios.

La causal invocada por Colpensiones para pedir la nulidad de su propio acto es la presunta incorrecta liquidación de la prestación. En resumen, alega que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra un régimen transitorio, que trajo unos beneficios a los peticionarios, pero solo respecto a los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotización y tasa de reemplazo, que no incluyó en tales beneficios el ingreso base de liquidación, por lo que se debía efectuar conforme al promedio de los últimos años de cotización, de acuerdo a lo previsto en la ley 100 de 1993.

Sin embargo, el acto acusado reliquidó la prestación pensional reconocida a la demandada con el IBL del último año de servicios prestado y, por lo anterior, considera que la liquidación que se realizó en la Resolución VPB 11849 del 23 de julio de 2014 es incorrecta.

Señaló que, al hacer un nuevo estudio de oficio de la mesada pensional devengada por la demandada, tomando el IBL de los últimos 10 años, arroja una mesada pensional inferior a la reconocida a la señora León de Hernández.

Sea del caso señalar que con la demanda no se aporta la liquidación con fundamento en la cual la Colpensiones alega que la cuantía de la mesada pensional reconocida a la demandada se haya efectuado de manera ilegal.

De lo dicho claro es que lo pedido con la demanda y la medida cautelar es la reducción de la mesada pensional, cuyo monto discute, no obstante, frente a la forma como la entidad efectuó la liquidación en la pensión de vejez de la demandada, prevalece **el derecho material** a la pensión, que fue reconocido con causa legal y hay que verificar si al tiempo del reconocimiento se habían proferido las sentencias de unificación del Consejo de Estado sobre esta reliquidación para personas del régimen de transición.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En el curso del proceso, la *a quo* podrá clarificar el punto específico y una vez hecha la revisión contable, sujeta al derecho de contradicción de la parte demandada, tomará la decisión que corresponda.

No hay duda en que la señora Graciela León de Hernández cumple con las exigencias legales para tener derecho a una pensión de vejez, bajo los parámetros de la ley 33 de 1985; en el curso del proceso, tendrá COLPENSIONES que aclarar el monto de la liquidación para la decisión de fondo, aportando toda la base de liquidación y la fórmula acogida.

Para este momento procesal, la suspensión no se abre camino, en tanto que Colpensiones discute una diferencia de \$387.593, cuyo fundamento debe demostrar en el curso del proceso y el juzgado efectuar la liquidación con apoyo del profesional de contabilidad examinando en detalle la base de liquidación, no solo los datos generales aportados y con la jurisprudencia vigente al momento del reconocimiento pensional.

Por cierto, destaca el Tribunal que la suma diferencial no es una de aquellas que desequilibre el sistema de financiamiento de las pensiones para llevar a priori a suspender el pago de una prestación que tiene causa legal.

El análisis no puede reducirse a las alegaciones formales de aparente ilegalidad como resultado de la confrontación del acto con las normas invocadas relacionadas con el quantum de liquidación pensional, ya que en este caso están comprometidos derechos fundamentales.

Bajo la explicación que hemos dado, el alcance de la suspensión provisional como medida cautelar al tenor de lo previsto en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, tiene como fin, proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, luego entonces, no puede desarticularse, en este caso específico, la obligación implícita que tiene esta jurisdicción de garantizar la eficacia de los derechos adquiridos con arreglo a la Constitución y la ley, bajo la premisa del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011; máxime si ellos están en el rango de los derechos fundamentales.

El derecho sustancial que tiene la señora Graciela León de Hernández a un reconocimiento pensional está protegido por la Constitución, la ley, y, el derecho convencional, si se atiende a la Convención americana de los derechos humanos

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de las personas mayores, aprobada por Ley 2055 del 10 de septiembre de 2021, declarada exequible por la Corte Constitucional.

La reducción de la mesada pensional sin la certeza requerida, cuando hay un derecho adquirido con arreglo al ordenamiento, no responde a la razón de ser de las medidas cautelares. Es hasta ahora un tema de discusión vistos los medios de prueba; no existe certeza para este momento procesal, acerca de la necesidad y legalidad de la reducción de la mesada, pedida en la demanda. Por el contrario, de acceder a la suspensión, sin el sustento legal y liquidación de cuantificación convincente, resultaría abiertamente violatoria de sus derechos, ilegal y desproporcionada.

El debate actual que plantea Colpensiones llevará en últimas a definir cuál es el monto exacto de la pensión ya reconocida a la demandada, pero esa controversia no puede sacrificar *a priori* el derecho sustancial de la accionada, mientras no se demuestre de manera irrefutable la liquidación errónea. Ello ocasionaría un perjuicio desmedido a sus garantías fundamentales a seguir gozando de su legítimo derecho, frente a una cuantificación que COLPENSIONES ahora discute.

En consecuencia, la suspensión provisional del *quantum* de la pensión pedida no solo resulta innecesaria, sino que sería violatoria de los derechos fundamentales de la demandada, al mínimo vital y salud que tocan con su vida digna.

Con base en los argumentos expuestos, en el presente caso no se cumple el requisito exigido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alusivo a la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, razón por la cual, habrá de **confirmar** el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, el 09 de octubre de 2023, que negó la solicitud de suspensión provisional deprecada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 09 de octubre de 2023, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó la suspensión provisional de la Resolución VPB 11849 del 23 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “C”**

CONJUEZ PONENTE: CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2024).

Demandante: Stella Jeannette Carvajal Basto
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 25000234200020190026500
Asunto: Libra mandamiento de pago

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1. Conoce el despacho del proceso de la referencia con el fin de decidir si libra mandamiento de pago en la demanda ejecutiva incoada por la Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se exige el pago de la condena impuesta mediante sentencia de 6 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La competencia se radica en este Despacho conforme al artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021-, atendiendo que el título aducido es una sentencia condenatoria emitida por esta Corporación, norma

especial de competencia que según la tesis acogida por la sección segunda del Consejo de Estado¹ es corroborada por el artículo 298 CPACA - modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021- y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez de primera instancia del proceso donde se profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Adicionalmente dando aplicación a la remisión dispuesta en el primer inciso del artículo 298 del CPACA -modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021-, se sujetará la presente ejecución al Código General del Proceso - CGP, norma conforme a la cual el competente para emitir la presente providencia es el Magistrado Ponente – artículo 35 CGP -, al estar la demanda en fase de admisibilidad.

2.2. El mandamiento de pago solicitado

El apoderado judicial de la parte accionante solicita se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: El pago de DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$288.919.884), por concepto de capital, de conformidad con la ilustración realizada en el Capítulo de la Cuantía.

SEGUNDO: El pago de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VENTITRÉS MIL PESOS M/CTE (127.123.00) por concepto intereses moratorios a la tasa comercial desde el 23 de junio de 2017 hasta el 05 de febrero de 2019, de conformidad con la ilustración realizada en el Capítulo de la Cuantía.

TERCERO: Que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses que se llegaren a causar a la tasa comercial, sobre el valor del capital que adeuda LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, desde la presentación de esta demanda, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

CUARTO: Se condene a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, consejero ponente: William Hernández Gómez, veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

a pagar las costas y gastos del proceso, conforme lo disponga la Sentencia o Auto que ordene seguir adelante la ejecución.

2.3. Fundamentos jurídicos de la decisión

Según lo previsto en los artículos 297 CPACA y 422 CGP, pueden demandarse ejecutivamente las sentencias de condena y que constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual modo, se destaca que la Corte Constitucional² ha expuesto que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación (*la cual en todo caso debe ser clara, expresa y exigible, teniéndose por obligación expresa, la que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; clara, la que se revela fácilmente en el título y exigible aquella de la que puede lograrse su cumplimiento, porque no está sometida a plazo o condición*) y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada; y que por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

En cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que como antes se dijo, el Código General del Proceso prevé, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Para la Corte esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso. En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

2.4. Análisis del caso concreto

² Sentencia T-111 de 2018.

La parte ejecutante invoca en este caso como título ejecutivo la sentencia judicial expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en Sala de Conjueces, en la cual decidió lo siguiente:

PRIMERO: *Aténgase a lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998 y su vigencia a consecuencia de la nulidad total del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004 con fallo de 14 de diciembre de 2011 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de Conjueces.*

SEGUNDO: *Declarar la nulidad del Acto Administrativo, Resolución No. 2459 de 6 de mayo de 2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de La Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: *Declarar no probada la excepción de prescripción trienal, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.*

CUARTO: *Condénese a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar, a la actora STELLA JEANNETE CARVAJAL BASTO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.694.820 de Bogotá, el derecho adquirido a recibir el equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan como salario un Magistrado de Alta Corte, y hasta que conserve la calidad de beneficiaria del Decreto 610 de 1998, con los correspondientes reajustes de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO: *Los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. modificado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.*

SEXTO: *Ordénese a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A modificado por los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.*

SÉPTIMO: *No se condena en costas.*

OCTAVO: *por secretaría, entréguese al demandante, copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.*

Así mismo, se observa en el expediente constancia expedida por la secretaría de esta Corporación³, en la que certifica que la citada sentencia fue debidamente notificada y está legalmente ejecutoriada, calidad que adquirió el 6 de febrero de 2015.

También obra en el expediente solicitud presentada por la ejecutante el 3 de marzo de 2015, por medio de la cual requiere a la entidad ejecutada el pago efectivo de la condena impuesta en la sentencia de 6 de noviembre de 2013⁴

Adicional a lo anterior, se evidencia que, mediante la resolución No. 4442 de 9 de junio de 2017, la ejecutada reconoció y ordenó el pago a la ejecutante la suma de \$391.091.335 por concepto de la condena impuesta mediante la sentencia cuyo cumplimiento se exige, suma que según se indica en el expediente, fue efectivamente pagada el 22 de junio de 2017⁵.

Por disposición del Despacho, el contador liquidador de este tribunal efectuó liquidación y determinó que, entre lo pagado y lo que efectivamente debió pagarse existe una diferencia correspondiente a \$ 260.084257⁶.

En ese contexto, analizada la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que cumple con los requisitos mínimos exigidos por la norma y la jurisprudencia, esto es, resulta plausible identificar la condena impuesta en la sentencia que se aduce como título, se indicó que no se ha cumplido en su totalidad por la autoridad obligada a ello, se señaló como monto adeudado el total de la deuda que según el libelista asciende a las sumas detalladas en la demanda.

Ahora, en cuanto a los demás requisitos, valorados los documentos relevantes del proceso ordinario, en especial la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2013, se advierte sin dubitaciones que se está ante un título que cumple con las exigencias sustanciales pues, contiene la sentencia en forma clara, la obligación a cargo de la ejecutada de pagar a los ejecutantes, las sumas reconocidas a su favor por concepto de perjuicios morales; además, acorde con lo dispuesto en el artículo 192 CPACA, norma que regula la efectividad de condenas contra entidades públicas y cuyo inciso 3º, en lo pertinente, dispone que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*-, de manera que se trata de una obligación clara y expresa, teniéndose en cuanto a su exigibilidad que la obligación no está sometida a plazo o condición y que para la fecha de presentación de la demanda,

³ Página 33 de archivo pdf.

⁴ Página 220 de archivo pdf.

⁵ Páginas 221 a 231 del archivo pdf.

⁶ Página 259 del archivo pdf.

conforme a lo antes expuesto, había expirado en demasía el período de gracia de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA.

De igual modo, en cuanto a las exigencias formales, se advierte que se aportó el fallo que se aduce como título ejecutivo en copia auténtica, con las correspondientes constancias requeridas para su ejecutabilidad.

En estas condiciones, siendo temporal el ejercicio de la acción ejecutiva, se tiene que, cumpliendo el fallo en cuestión con los requisitos del título ejecutivo judicial verificables en esta fase, se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma dispuesta en la sentencia base de la ejecución, sin que sea acertado en este momento procesal entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación o de su liquidación, pues como bien lo ha expresado el Consejo de Estado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandado en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción.

Debe indicarse que, si bien obra liquidación efectuada por el contador del tribunal, esta se tiene como un referente a efectos de establecer, al momento de librar mandamiento de pago si existen o no diferencias entre la condena impuesta y lo pagado. No obstante, no es este el valor definitivo a pagar, pues este deberá ser determinado en el curso del proceso, una vez la parte accionada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, ha indicado la alta Corporación⁷, que no es de recibo que previamente a librar el mandamiento ejecutivo, se ordene liquidar la condena impuesta a la ejecutada a través de la sentencia aducida como título, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito, donde se determinará, entre otras cosas, el valor concreto de los intereses moratorios que se causaron.

En línea con lo anterior, se resalta que aduciéndose como título una sentencia judicial, cuyo mérito ejecutivo no se cuestiona, debe disponerse la orden de pago en contra de la ejecutada con el alcance fijado en la sentencia base de la ejecución y en guarda de la prevalencia de lo sustancial, que es que se acceda a la justicia, propiciándose la ejecución para que en su curso pueda la ejecutante hacer efectivos los derechos que se le han reconocido y pueda la ejecutada, a su vez, ejercitar sus legítimos derechos de audiencia, contradicción y defensa en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas del título.

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subseccion B, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). radicación número: 13001-23-31-000-2008-00669-02(0663-14). actor: Juan Alfonso Fierro Manrique, demandado: caja de retiro de las fuerzas militares, proceso ejecutivo, tema: resuelve recurso de súplica.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MANDAMIENTO DE PAGO: ORDÉNASE a la Nación– Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –, por conducto de su representante legal, a cumplir a favor de la ciudadana Stella Jeannette Carvajal Basto, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.820 las obligaciones que de manera clara y expresa se impartieron en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Sala de Conjuces, dentro del expediente identificado con radicado No. 25000232500020100088801, cuya parte resolutive fue transcrita en apartes antecedentes.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Nación– Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de su representante legal o de quien este (a) haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme el artículo 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-. Al (a) notificado (a) se le recordará i) que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones legalmente procedentes con sujeción a lo indicado en el artículo 442 del CGP, y que dicho término empezará a contabilizarse al día hábil siguiente de transcurridos los dos (2) días hábiles al del envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y ii) que en virtud de los principios de lealtad procesal, responsabilidad y prevalencia de lo sustancial, deberá allegar al intervenir, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, en especial, el expediente administrativo contentivo de la actuación de cumplimiento de la sentencia que se ha traído como título y las constancias de abonos, pagos parciales u otras relativas a la extinción parcial o total de la obligación que se cobra.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, enviándole igualmente copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo ibídem.

CUARTO. REMÍTASE copia de este auto, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A.-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibidem⁸. La secretaría dejará las constancias y certificaciones correspondientes. Se requiere al (la) apoderado(a) demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto o a más tardar en la siguiente actuación procesal que realice – y si no lo hubiere hecho aún -, indique el(los) número (s) de teléfono(s) celular(es) al(los) que el despacho pueda contactarlo para efectos de la logística de las audiencias u otras diligencias que tuviere que programarse y para que durante el curso del trámite reporte los cambios de abonado, de manera que esa información objeto de requerimiento esté siempre actualizada.

SEXTO: Reconocer como apoderado de la parte ejecutante al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.748 y Tarjeta Profesional No. 30.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible en la página 15 del archivo pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA

⁸ Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.